

Recomendación: 16/2014

Expediente: CODHEY D.T. 19/2012.

Quejoso: RPA.

Agraviado (os): El mismo.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Ticul, Yucatán.

Mérida, Yucatán a doce de noviembre de dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 19/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano RPA, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como por los artículos 10, 11, 116 y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha treinta de octubre del año dos mil doce, se levantó acta circunstanciada por la comparecencia en las oficinas de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, del Ciudadano **RPA**, quien manifestó lo siguiente: “...**que el día de ayer veinticinco de octubre** ,

aproximadamente alrededor de las diez y media de la noche estando en mi domicilio señalado líneas arriba, siendo que me encontraba durmiendo cuando de momento escuché un ruido de una vehículo automotor que se estaciono en la puerta de mi casa, por lo que me levante y me dirigí a fuera de mi predio y vi una camioneta de la policía municipal de Ticul no percatándome del numero económico ni de las placas de la unidad de la policía, por lo que al preguntarle a uno de los elementos que era lo que sucedía uno de ellos de complexión robusta, se dirigió hacia a mí y me dio una bofetada, sin razón alguna y me detienen, por lo que entre los elementos me introducen al vehículo oficial, tirándome en la cama de la camioneta y no me dicen el motivo de mi detención, por lo que el vehículo se pone en marcha y durante el trayecto uno de los elementos me dio una patada en mi cara y por dicha acción, empecé a sangrar, por lo que al ver esto dichos elementos me trasladan hasta la clínica de Ticul y como ahí no le atendieron, (no sabiendo porque razón) dichos elementos me trasladaron al IMSS de Oxkutzcab, Yucatán, siendo que al llegar, personal de este último dio órdenes de que me trasladen a la ciudad de Mérida, directamente al hospital O’Horan, para que realicen una operación, cosa que así fue, pero los elementos quisieron subirse a la ambulancia para que me trasladen al Hospital O’Horan, pero que los médicos de Oxkutzcab no se los permitieron, y ya en el Hospital O’Horan me dijeron que tuve fractura del hueso de la nariz y estallamiento ocular del ojo derecho, así quiero aclarar que dichos elementos de la Policía Municipal de Ticul, nunca me llevaron a la cárcel pública y durante el traslado al municipio de Oxkutzcab no dejaba de sangrar mi nariz y me puse boca abajo y como sentía que me iba a desmayar me recosté, siendo el caso que al creer dichos elementos que me desmayé, escuché que entre ellos decían que me dejarían abandonado en la clínica, porque así se podrían meter en problemas. Por último dejan copia simple de la nota de egreso del compareciente del Hospital Agustín O’Horan. FE DE LESIONES: El compareciente presenta una venda en el ojo derecho que cubre de igual manera el tabique de la nariz, por lo que es imposible determinar en este momento el estado en que se encuentra las lesiones del rostro...”. Se anexa una nota de egreso firmada por el Doctor Ricardo García B., Médico del Hospital General Agustín O’horán, el cual señala: “...CONDICIONES DE INGRESO. Fractura huesos de la nariz, estallamiento ocular derecho. EVOLUCIÓN. Buena evolución. TRATAMIENTO A SEGUIR. Antibiótico terapia y analgésico. DX DE EGRESO. Cavidad anoftálmica. FECHA DE EGRESO. 27/10/12...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha nueve de julio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que constan las manifestaciones del ciudadano **RPA**, en la cual se queja de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, manifestaciones que han sido transcritas en el capítulo descripción de hechos.
- 2.- Nota de egreso firmada por el Doctor Ricardo García B., Médico del Hospital General Agustín O’horán, el cual contiene las condiciones de ingreso del agraviado **RPA**, en ese Centro Hospitalario, nota que ha sido transcrita en el capítulo descripción de hechos.

- 3.- Acta circunstanciada de investigación de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta lo siguiente: ***“...se procedió llamar en una casa de color azul ubicado sobre la calle [...],y salió una persona quien dijo llamarse F. y previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo y al informarle del motivo de nuestra visita esta manifestó “que conoce de vista y trato al señor RPA ya que vive cerca de su casa y con relación a los hechos que se investigan recuerda que un día sin recordar fecha exacta pero que fue en el mes de octubre del año en curso, siendo alrededor de las diez de la noche se encontraba en su domicilio cuando vio llegar una patrulla de la policía municipal de Ticul sin recordar el numero económico y los policías que se encontraban en la patrulla detuvieron a don RPA sin motivo alguno, cuando se encontraba en la puerta de su casa bebiendo bebidas alcohólicas, asimismo vi que lo estaban golpeando en diversas partes de su cuerpo así como lo estuvieron pateando y se lo llevaron detenido, siendo todo lo que tengo que manifestar”. Siguiendo con la diligencia procedimos llamar en una casa de color verde siempre ubicada sobre la calle [...] y al llamar salió una persona quien dijo llamarse MA y al ser informado del motivo de nuestra visita y de los hechos que investigamos este dijo lo siguiente: “conozco al señor R ya que es mi vecino y el día que lo detuvieron fue a finales del mes de octubre, cuando llegaron policías municipales de Ticul y policías Estatales debido a que los hijos de don R habían apedreado una patrulla de la Policía Municipal de Ticul y solo detuvieron a R por que sus hijos se escondieron. De igual modo hago de manifiesto que el quejoso es problemático cuando se encuentra ebrio, por lo que concluyo diciendo que es todo lo que vio el día de la detención de don R”. Siguiendo con la diligencia se procedió llamar en una casa de Bloks sin pintura mismo que se encuentra habilitada como taller de zapatería y al llamar salió una persona del sexo masculino quien omitió proporcionar su nombre y previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo y al informarle del motivo de nuestra entrevista este señaló” que el propietario del taller de zapatos es de don D, y con relación a los hechos que se investigan señalo “ el día de la detención de don Rigoberto recuerdo que fue en el mes de octubre sin recordar la fecha pero a finales del mes, me encontraba en el taller cuando escuché unos ruidos de camionetas y salí a ver lo que estaba pasado y al salir vi que una patrulla de la policía municipal de Ticul se encontraba en la puerta de la casa de don R y escuché que estaba discutiendo los policías con él, por lo que entre al taller sin saber que fue lo que pasó después”. Asimismo procedimos llamara en una casa ubicado a un costado de la casa de don R y al llamar salió una persona quien dijo llamarse MBCH y previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo manifestó lo siguiente” el día de la detención de don R fue un veinticinco de octubre del año en curso, alrededor de la diez de la noche, me encontraba en mi domicilio cuando escuché el ruido de un vehículo y salí para ver quién era y vi que en la puerta de la casa de don R estaba estacionada una camioneta de la policía municipal de Ticul, y don R estaba acompañado de su hija NJPB, cuando lo detuvieron y se lo llevaron en la patrulla municipal y posteriormente como a la media hora regresaron los referidos policías municipales y yo me encontraba en la puerta de mi casa en compañía de mi sobrina NJ y de mi hijo AVB platicando el***

motivo de la detención de don R, y varios policías municipales se bajaron de la patrulla municipal y quisieron entrar a mi casa pero no lo permitimos y por tal razón me querían detener y llevar a la fuerza y como no me deje fue se llevaron una bicicleta que estaba estacionado en la puerta de mi casa y me dijeron que como no me pudieron detener se llevan la bicicleta, y como a los cinco minutos llego una patrulla estatal sin recordar el numero económico y los policías le dijeron que tienen por qué detenerme, incluso los policías estatales dijeron que había un lesionado pero no quisieron decir de quien se trataba, luego nos enteramos que a don R le estallaron el ojo por los policías municipales de Ticul. De igual forma se procedió entrevistar a SAVB quien manifestó que sí vio que detengan a don R y se lo lleven por los policías municipales, asimismo vio que lleven la bicicleta que estaba estacionada en la puerta de su casa, por que no pudieron detener a su madre la señora M....”.

- 4.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce, en la que consta el testimonio de la Ciudadana NYPB, misma quien manifestó: *“...el día veinticinco de octubre del año en curso alrededor de las nueve o diez de la noche, mi papá de nombre RPA se encontraba durmiendo en nuestro predio arriba señalando cuando de repente escuché el ruido de un vehículo en la puerta de mi casa por lo que salió mi padre a ver de lo que se trataba, siendo que salí de tras de él y al salir vi dos patrullas de la policía municipal de Ticul, Yucatán sin recordar el numero económico de las patrullas por lo que descendió un policía municipal que es de estatura como uno cincuenta y cinco metros de tez morena, robusto, de cabello negro y mi padre le preguntó “que es lo que está pasando” siendo que sin razón y motivo alguno le dio una bofetada a mi padre por lo que el policía le indicó a otro policía que baje de la patrulla y entre dos policías detuvieron a mi padre sin que mi padre ponga resistencia a su detención, y se lo aventaron en una de las patrullas y se lo llevaron detenido, hago de manifiesto que mi padre no tenía ninguna lesión en el cuerpo cuando los referidos policías se lo llevaron detenido, siendo que como a los veinte minutos regresaron varias unidades municipales cuando nos encontrábamos en la puerta de la casa de mi tía de nombre LMBC, los referidos policías querían entrar a la fuerza a la casa de mi tía por lo que les dije que no tenían por qué entrar ya que no tienen ninguna orden para que puedan entrar a la casa de mi tía, es el caso que los referidos policías querían detener a mi tía por lo que intervino mi tío de nombre J DE LA CVC y fue que no se la llevaron detenida, pero se llevaron una bicicleta que es de mi referida tía, sin razón alguno, por lo que se retiraron del lugar los municipales, y fue que ese momento llegaron elementos de la policía estatal y entraron en mi casa para decirnos que había un lesionado por lo que les pregunte de quien se trababa ya que mi padre no podía estar lesionado por vi que cuando se lo llevaron detenido no tenia lesión alguna pero los referidos policías no dijeron de quien se trataba fue que un tío al que le dicen “DAY” aviso a mi casa que los policías le informaron que mi papá estaba en el Hospital de Oxkutzcab, por lo que mi tío “DAY” y mi hermano se trasladan al hospital de Oxkutzcab pero le dijeron que ya no se encontraba mi padre, que lo estaban trasladando a Mérida al Hospital O’horán, es el caso que la ambulancia que llevaba a mi padre pasó a mi casa para buscar el seguro de mi padre y fue que subí a la ambulancia y vi que mi padre estaba muy lastimado ya que*

le sangraba la nariz y en el ojo derecho se lo tenían vendado, por lo que le pregunte qué fue lo que le pasó y me dijo que los policías municipales le pegaron hasta lastimarlo...”.

- 5.- Informe de Ley de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, rendido por el Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, que en lo conducente señala: “...**PRIMERO: que los hechos que manifiesta el señor RPA, son falsos ya que categóricamente en ningún momento se le detuvo por parte de la Policía Municipal, por lo que ignoramos el motivo de denuncia y nunca existió detención, ni mucho menos detención ilegal alguna hacia el quejoso de parte de los elementos policiacos como se manifiesta en el escrito de la CODHEY con número de oficio D.T.V. 539/2012, ya que se le brindó el apoyo para que el obtenga asistencia médica inmediata, esto por las lesiones que le ocasionaron unos pandilleros en el lugar donde sucedieron los hechos, ayudando con una actuación rápida y eficiente en todo momento por lo que para sus curaciones lo trasladamos en el Centro de Salud de esta Ciudad y Municipio de Ticul, Yucatán. Hecho por el cual no puedo remitir a la Autoridad ficha de detención sobre el quejoso RPA, ya que por los motivos antes expuestos no estuvo en ningún momento detenido. SEGUNDO: la realidad de los hechos es la siguiente, el día 25 de octubre del año 2012, los multicitados elementos policiacos nos encontrábamos laborando en la central de la Policía Municipal con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad y Municipio de Ticul, el primero laborando como Director de la Policía y los demás mencionados como policías del H. Ayuntamiento del Municipio de la Ciudad y Municipio de Ticul, Yucatán, siendo que alrededor de las 23:35, se recibe una llamada telefónica de una persona que no quiso proporcionar sus datos, a la de mando, en donde se nos reporta que se encontraba en proceso un pleito entre bandas, en la calle 42 entre 13-A, esto frente al parque de la colonia San Joaquín de la Ciudad y Municipio de Ticul, Yucatán, y que eran aproximadamente 30 personas, por lo que para asistir a verificar la riña vandálica reportada abordamos la unidad 18 y la unidad 7156, ambas bajo el mando del Director de Policía Municipal Ezequiel Guadalupe Villalobos Segura, siendo que al llegar al lugar de los hechos se observa a un grupo de jóvenes aproximadamente de 30 personas, por lo que al llegar nos reciben estas personas con una lluvia de piedras, botellas y pedazos de madera, quien en ese momento se encontraba transitando una persona que se encontraba caminando por ese sitio, por dicha agresión resultó dañado el vehículo oficial y dos oficiales por lo que se encontró la manera de rescatarlos y son abordados en el vehículo oficial, por lo que son trasladados en el Centro de Salud del barrio de San Román, cabe aclarar que en el momento de la agresión se encontraban vecinos fuera de su domicilio quienes le gritaban a los jóvenes a seguir arrojando piedras y/u objetos hacia las unidades, por lo que estando a salvo nuestra integridad física se constató las lesiones del peatón por lo que se le pudo apreciar la lesión en la cara y la lesión del oficial Manuel de Jesús May Ku, teniendo una lesión en el codo derecho requiriendo tres puntadas, igualmente se valoró al oficial Saúl Orlando Ek Paredes ya que manifestaba tener un dolor en la espalda...”.**
- 6.- Parte Informativo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, suscrito por el entonces Director de la Policía Municipal de Ticul, Ezequiel Villalobos Segura, que en su parte

conducente señala: “...**siendo las 23:35 aproximadamente se recibe la orden directa de la central de mando, para asistir a verificar una riña vandálica en el parque de San Joaquín ubicado en la calle 42 por 13-a esquina de dicho barrio, siendo que este reporte de igual manera indicó el centralista que fue realizado por medio de una llamada anónima. Al llegar al lugar de los hechos las Unidades 7156 y 18 en convoy comandado por Ezequiel Gpe. Villalobos Segura (Director de la Policía). Momentos después de visualizar un grupo de más de 30 jóvenes indican que se proceda a entrevistarnos con los mencionados a lo que responden con una lluvia de proyectiles (piedras, botellas y palos), y lesionaron a un Ciudadano que se encontraba caminando en el lugar de los hechos. Posteriormente se le brindó apoyo para trasladarlo al centro de salud ubicado en la calle 27 x 30 y 32 del Barrio de San Román, ya que en el momento en el que es lesionado, dos elementos que lo asisten, reciben algunos golpes con piedras, se encuentra la manera de realizar el rescate y son abordados para su traslado y se les realizan las curaciones necesarias. Así mismo mencionó que en el lugar de los hechos y al momento de la lapidación, los mismos vecinos y señoras, insultaban y proporcionaban de proyectiles a los jóvenes vándalos para seguir (ilegible) a las Unidades...**”.

7.- Acta circunstanciada de fecha doce de febrero del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano J de la CVC, manifestado lo siguiente: “...**el pasado octubre del año dos mil doce, sin poder precisar fecha exacta, pero recuerda que fue a eso de las diez de la noche, encontrándose como a eso de las diez de la noche, en el interior de su casa, salió a ver que pasaba y fue que observó que elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, se llevaran detenido a su concuño RP, subiéndolo a una de las patrullas en la parte de atrás, señala el de la voz que cuando esto sucedió no observó que el señor RPA estuviere lesionado o lastimado, sin embargo, precisa que si lo sometieron con fuerza cuando lo detuvieron; que después de que se lo llevaron como a los diez o veinte minutos, llegaron otra vez los agentes municipales e intentaron llevarse a su esposa MCh, pero como se los impidieron, sólo se llevaron una bicicleta, luego llegaron otros agentes diciendo que había un detenido lesionado, pero no dijeron de que se trataba...**”.

8.- Acta circunstanciada de fecha trece de agosto del año dos mil trece, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, Christian Omar Pech González, quien en lo conducente señaló: “...**el día que no recuerdo exactamente, pero sé que fue a finales del mes de octubre del año dos mil doce, antes de la media noche, cuando me encontraba en servicio como Suboficial en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ticul, Yucatán, recibimos la instrucción de reportarnos a la base para realizar como de costumbre el rol de guardias, siendo que estando en la comandancia recibimos un reporte en el que nos indicaron que en el parque de San Joaquín sobre la calle 42 por 15 se estaba realizando una trifulca entre pandillas, por lo que en ese momento recibimos la orden de nuestro Director para acudir a dicho lugar y así lo hicimos, siendo el caso que cuando llegamos al lugar indicado, observamos que había mucha gente en las confluencias de dichas calles, yo iba como tropa a bordo de**

la unidad 18, y el entonces Director de la Policía Municipal EZEQUIEL VILLALOBOS iba como responsable del grupo, cuando llegamos, nos bajamos de la unidad para tratar de dialogar con la gente que estaba en el parque, pero cuando la gente vio que nosotros llegamos en el parque, fuimos recibidos con piedras y botellas que nos lanzaban desde el interior del parque, y como nos ganaban en número, el citado ex-director nos dio la indicación de que nos retiráramos del lugar, fue entonces que comenzamos a reversar las unidades para retirarnos, pero cuando habíamos avanzado unos metros apenas, vimos que a las afueras del área de juegos infantiles del referido parque, cerca de un poste de la CFE, yacía el cuerpo de una persona ensangrentada, por lo que decidimos bajarnos de la unidad 18 y procedimos a verificar su estado de salud, siendo que como estaba muy manchado de sangre y aun seguía con vida, lo trasladamos al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, y ahí lo dejamos para que le dieran atención médica, ahora sé que esa persona se llama RPA, después de que lo dejamos en el centro de salud, nosotros regresamos a la comandancia continuar con nuestras labores.” Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1¿HUBO ALGUNA PERSONA DETENIDA? Responde que no, que la persona que se llevaron fue para brindarle auxilio por sus lesiones. 2¿HUBO DAÑOS MATERIALES A LAS UNIDADES POLICÍACAS? Responde que la unidad 18 recibió un pedrada que causo que el panorámico se averiara, se rompiera y la 7156 recibió varias pedradas en el capo y en sus partes laterales. 3¿LA PERSONA LESIONADA (RPA) SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD? Responde que cuando se acercaron para brindarle el apoyo, se sentía el aliento alcohólico proveniente de él. 4¿INTERVINIERON LOS FAMILIARES DE RPA CUANDO SE LO LLEVARON? Responde, que en ese momento se acercaron muchas personas para impedir que se llevaran al lesionado PA, pero no puede asegurar si eran sus familiares o no, pero esas mismas personas comenzaron a forcejear con los elementos municipales. 5¿INGRESARON EN ALGUN PREDIO PARA REALIZAR SUS LABORES COMO POLICÍAS? Responde que no, ya que no hubo necesidad de hacerlo y tampoco detuvieron a nadie. 6¿HUBO ALGUN ELEMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL LESIONADO?.- Responde que si lesionaron a dos policías, a Manuel May, recio lesiones en el codo derecho y el agente Saúl Orlando Ek Paredes, recibió varios golpes contundentes en la espalda provocada por las piedras que lanzaron los vecinos del lugar...”.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha trece de agosto del año dos mil trece, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, Rigoberto Fernández Caamal, quien en lo conducente señaló: “...**no recuerdo el día que sucedieron los hechos, pero sé que fue a finales del mes de octubre del año dos mil doce, cuando me encontraba en los patios de la comandancia municipal de Ticul Yucatán, como a eso de las once de la noche aproximadamente, recibimos un reporte en el que en el parque de San Joaquín se estaba dando un enfrentamiento entre bandas, por lo que en ese momento recibimos la orden de nuestro director para acudir a dicho lugar y así lo hicimos, siendo que yo conduje la unidad 7156 y abordo unos dos elementos de tropa y el Oficial MANUEL GUTIERREZ ALEMAN, quien ya no labora en la corporación, y el Director EZEQUIEL VILLALOBOS quien también ya no labora en la policía, abordo la**

unidad 18, siendo que ellos iban adelante y nosotros los seguíamos, cuando llegamos al lugar indicado, observamos que había mucha gente en el interior del parque, siendo que los tripulantes de la unidad 18 descendieron para entrevistarse con los que estaban en el parque, quienes al parecer eran los que habían ocasionado el desorden, pero esa misma gente comenzó a agredir a mis compañeros lanzándoles piedras, cuando vi eso, sentí que le habían tirado una piedra a la camioneta que yo manejaba, por lo que descendí arrimarme unos cincuenta metros aproximadamente para evitar recibir más proyectiles, pero inmediatamente después, a través de mi retrovisor, observé que mis compañeros tripulantes venían corriendo como si los estuvieran persiguiendo, entonces metí reversa a mi unidad, y cuando subieron mis compañeros escuche a través de la radio la instrucción del Director para retirarnos, fue entonces que comenzamos a retirarnos y la unidad 18 iba adelante, nos dirigimos al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, donde vi que bajen a una persona lesionada, y también entraron dos de mis compañeros que estaban lesionados, después de eso, nosotros regresamos a la comandancia para continuar con nuestras labores.” Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1¿HUBO ALGUNA PERSONA DETENIDA? Responde que no. 2¿HUBO DAÑOS MATERIALES A LAS UNIDADES POLICÍACAS? Responde que la unidad 18 recibió un pedrada que causo que el panorámico se averiara, se rompiera y la 7156 recibió varias pedradas en el capo y en sus partes laterales. 3¿LA PERSONA LESIONADA (RPA) SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD? Responde que no lo sabe. 4¿INTERVINIERON LOS FAMILIARES DE RPA CUANDO SE LO LLEVARON? Responde, que había mucha gente que trataba de pelearse con la policía pero no puede asegurar si eran sus familiares o no, pero esas mismas personas comenzaron a forcejear con los elementos municipales. 5¿INGRESARON EN ALGUN PREDIO PARA REALIZAR SUS LABORES COMO POLICÍAS? Responde que no, ya que no hubo necesidad de hacerlo y tampoco detuvieron a nadie...”.

- 10.- Acta circunstanciada de fecha trece de agosto del año dos mil trece, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, Manuel Jesús May Ku, quien en lo conducente señaló: “...**recuerdo que en el mes de octubre del año dos mil doce, como a eso de las once y media de la noche, cuando me encontraba en servicio en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ticul, Yucatán, recibí la instrucción para abordar la unidad 18, ya que según me informaron se había recibido un reporte de riña en el barrio de San Joaquín sobre la calle 42 por 15, por lo que en ese momento aborde dicha unidad en compañía de otros compañeros y del entonces Director de Policía Ezequiel Villalobos Segura para acudir a dicho lugar y así lo hicimos, siendo que detrás de nosotros venía la unidad 5176 con otros agentes municipales, es el caso que cuando llegamos al lugar indicado, observamos que había mucha gente en las confluencias de dichas calles, incluso en el interior del parque de San Joaquín había mucha gente principalmente jóvenes, quienes al vernos, comenzaron a alebrestarse, a insultarnos, pero el referido Director y otro compañero bajaron de la unidad para tratar de dialogar con ellos, pero esa gente que estaba en el parque, comenzaron a tirarnos piedras y botellas, y como ellos eran más que nosotros, el citado ex-director nos dio la**

indicación de que nos retiráramos del lugar, fue entonces que comenzamos a reversar las unidades para retirarnos, pero justo antes de irnos, vimos que en el área de juegos infantiles del referido parque, estaba una persona del sexo masculino ensangrentada tirado en el suelo, por lo que decidimos bajarnos de la unidad 18 y procedimos a verificar su estado de salud, siendo que como estaba muy manchado de sangre y aun seguía con vida, decidimos subirlo a la unidad a pesar de que nos seguían agrediendo, ya cuando lo subimos la gente quiso impedir que nos retiráramos, hasta que bajáramos al lesionado que habíamos levantado, pero como su salud era más importante, decidimos hacer caso omiso a la gente y procedimos a retirarnos del lugar, fue entonces que uno de los que ahí estaban lanzó una piedra que me lastimó el codo derecho, de la cual me tuvieron que dar incapacidad en mi trabajo porque fue una lesión muy fuerte, de ahí trasladamos al lesionado al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, y ahí lo dejamos para que le dieran atención médica, ahora sé que esa persona se llama RPA, después de que lo dejamos en el centro de salud, nosotros regresamos a la comandancia continuar con nuestras labores.” Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1¿HUBO ALGUNA PERSONA DETENIDA? Responde que no, que la persona que se llevaron fue para brindarle auxilio por sus lesiones. 2¿HUBO DAÑOS MATERIALES A LAS UNIDADES POLICÍACAS? Responde que la unidad 18 recibió un pedrada que causó que el panorámico se averiara, se rompiera y la 7156 recibió varias pedradas en el capo y en sus partes laterales. 3¿LA PERSONA LESIONADA (RPA) SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD? Responde que cuando se acercaron para brindarle el apoyo, se sentía el aliento alcohólico proveniente de él. 4¿INTERVINIERON LOS FAMILIARES DE RPA CUANDO SE LO LLEVARON? Responde, que en ese momento se acercaron muchas personas para impedir que se llevaran al lesionado PA, pero no puede asegurar si eran sus familiares o no, pero esas mismas personas comenzaron a forcejear con los elementos municipales para impedir que se lo llevaran. 5¿INGRESARON EN ALGUN PREDIO PARA REALIZAR SUS LABORES COMO POLICÍAS? Responde que no, ya que no hubo necesidad de hacerlo y tampoco detuvieron a nadie. Responde que si lesionaron a dos policías, a Manuel May, recibió lesiones en el codo derecho y el agente Saúl Orlando Ek Paredes, recibió varios golpes contundentes en la espalda provocada por las piedras que lanzaron los vecinos del lugar...”.

- 11.- Acta circunstanciada de fecha trece de agosto del año dos mil trece, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, Carlos Alberto García González, quien en lo conducente señaló: “...**que el día veinticinco de octubre del año dos mil doce, siendo al alrededor de las cero horas, me encontraba en la comandancia municipal de Ticul, cuando el Comandante Ezequiel Villalobos me pidió que acudiera al Barrio de san Joaquín, toda vez que había una trifulca entre los vecinos del lugar por lo que a bordo de la unidad 018 nos trasladamos a la calle 13 A entre 42 en compañía del referido comandante Ezequiel Villalobos, Manuel May Cob y Saúl Ek Paredes, y al llegar al lugar procedimos verificar lo que estaba pasando pero los vecinos se alebrestaron y empezaron a lanzarnos piedras por lo que por nuestra seguridad procedimos subirnos a la unidad y fue que nos percatamos que había una**

persona lesionada y el Comandante Villalobos dio la orden de que se auxilia al señor que ahora se que se llama RPA, por lo que nos bajamos de la unidad a auxiliar al lesionado y se procedió subirlo a la unidad 018 y se le traslado al Centro de Salud de Ticul, para que fuera atendido, siendo que lo dejamos en el referido Hospital y nos retiramos pero dejaron a otros elementos para custodiarlo”. Seguidamente se procede a realizarle unas preguntas al entrevistado 1.- PARTICIPARON LOS POLICIAS ESTATALES EL DIA DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO? Responde.- que no participaron, 2.- ¿HUBO DETENIDOS EL DÍA MENCIONADO POR EL QUEJOSO? Responde.- que no hubo detenidos, 3.- ENTARON EN ALGUN MOMENTO A LA CASA DEL QUEJOSO RIGOBERTO PERAZA AYALA? Responde. Que en ningún momento 4.- ¿Cuántas UNIDADES PARTICIPARON EN LOS HECHOS? Responde.- Dos unidades la 7156 y la 018, 5.- ¿NOTO SI EL AHORA QUEJOSO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD? responde.- que no puede precisar el estado del señor, 6.- ¿SE PERCATO QUE LESIÓN TENIA EL QUEJOSO RIGOBERTO? Responde.- que no se percato, 7.- ¿SABE QUIEN LE PROVOCÓ LA LESIÓN AL AHORA QUEJOSO.-Responde.- que no lo sabe, quien le provoco las lesiones, 8.- ¿SABE POR QUE MOTIVO NO HUBO DETENIDOS EL DÍA DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO. Responde.- que por su seguridad no procedieron detener a nadie, ya que estaban lanzando piedras a los agentes y a las unidades, ¿HUBO UNIDADES DAÑADAS EL DIA DE LOS HECHOS?.- Responde que si hubo pero no pude precisar que daños...”.

- 12.- Acta circunstanciada de fecha trece de agosto del año dos mil trece, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, Saúl Orlando Ek Paredes, quien en lo conducente señaló: “...**que el día veinticinco de octubre del año dos mil doce, siendo al alrededor de las cero horas, me encontraba en la comandancia municipal de Ticul, cuando de recibimos un reporte de que había una trifulca en el Barrio de San Joaquín por lo que acudimos en calidad de apoyo a bordo de la unidad 7156 siendo que al llegar a la calle 13 A entre 42 (el lugar de la trifulca), me percato de que había mucha gente y que estaban lanzando piedras, por lo que a la unidad donde me encontraba también le lanzaron piedras y descendimos de la unidad y como teníamos escudos veíamos la manera de protegernos de las piedras, es el caso que nos percatamos de que había una persona lesionada y tirada en la acera y nos acercamos a auxiliarlo y lo subimos a la unidad 018 y nos retirarnos del lugar para no arriesgarnos, por lo que al lesionado se le traslado al centro de Salud de Ticul, para que fuera atendido, posteriormente se le apoyo para que se le llevara al Hospital de Oxkutzcab, Yucatán, quiero hacer mención que al lugar de los hechos participaron dos unidades la 7156 en que me encontraba y la 018, y éramos alrededor de diez agentes policiacos de los cuales tres éramos de la unidad 7156”.** Seguidamente se procede a realizarle unas preguntas al entrevistado 1.- PARTICIPARON LOS POLICIAS ESTATALES EL DIA DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO? Responde.- que no participaron, 2.- ¿HUBO DETENIDOS EL DÍA MENCIONADO POR EL QUEJOSO? Responde.- que no hubo detenidos, 3.- ENTARON EN ALGUN MOMENTO A LA CASA DEL QUEJOSO RPA? Responde. Que en ningún momento 4.- ¿Cuántas UNIDADES PARTICIPARON EN LOS HECHOS? Responde.- Dos unidades la 7156 y la 018, 5.- ¿NOTO SI EL AHORA

QUEJOSO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD? responde.- que no lo noto 6.- ¿SE PERCATO QUE LESIÓN TENIA EL QUEJOSO RIGOBERTO? Responde.- que no solamente vio que tenía ensangrentada la cara7.- ¿SABE QUIEN LE PROVOCÓ LA LESIÓN AL AHORA QUEJOSO.-Responde.- que no lo sabe, quien le provoco las lesiones 8.- ¿SABE POR QUE MOTIVO NO HUBO DETENIDOS EL DÍA DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO. Responde.- que por su seguridad no trataron de detener a nadie...”.

13.- Acta circunstanciada de fecha trece de agosto del año dos mil trece, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, Saúl Orlando Ek Paredes, quien en lo conducente señaló: “...que el día veintiocho de octubre del año dos mil doce, alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos, me encontraba en la comandancia municipal de Ticul, cuando de repente nos pidieron el apoyo por el comandante Ezequiel Villalobos para que nos dirigiéramos al parque de San Joaquín toda vez que había una trifulca entre vecinos, por lo que a bordo de la unidad 7156 nos dirigimos al lugar de los hechos, sin recordar con quienes compañeros me dirigí, siendo el caso que al llegar al lugar de la trifulca, me percate de que había una persona lesiona al que conozco como RPA, tenía el rostro lastimado por lo que procedimos ayudarlo y subirlo a la unidad 018 y lo llevamos al Centro de Salud de Ticul, Yucatán, para que le brinden la atención médica, por lo que se le aviso a sus familiares para que acudan a dicho nosocomio”. Seguidamente se procede a realizarle unas preguntas al entrevistado 1.- PARTICIPARON LOS POLICIAS ESTATALES EL DIA DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO? Responde.- que no participaron, 2.- ¿HUBO DETENIDOS EL DÍA MENCIONADO POR EL QUEJOSO? Responde.- que no hubo detenidos, 3.- ENTARON EN ALGUN MOMENTO A LA CASA DEL QUEJOSO RPA? Responde. Que en ningún momento 4.- ¿Cuántas UNIDADES PARTICIPARON EN LOS HECHOS? Responde.- Dos unidades la 7156 y la 018, 5.- ¿NOTO SI EL AHORA QUEJOSO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD? responde.- que si se encontraba en estado de ebriedad, 6.- ¿SE PERCATO QUE LESIÓN TENIA EL QUEJOSO RIGOBERTO? Responde.- que no se percató” 7.- ¿SABE QUIEN LE PROVOCÓ LA LESIÓN AL AHORA QUEJOSO.-Responde.- que no lo sabe, quien le provoco las lesiones 8.- ¿SABE POR QUE MOTIVO NO HUBO DETENIDOS EL DÍA DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO. Responde.-que nos sabe por que motivo no se detuvo a nadie...”.

14.- Acta circunstanciada de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce, en la que consta la investigación realizada por personal de este Organismo, misma que contiene lo siguiente: “...Seguidamente y continuando con la presente diligencia una vez constituido sobre la calle 13 trece hago constar que se aprecia un predio sin número habilitado como carnicería denominada [...], mismo lugar donde se encuentran 4 cuatro personas del sexo femenino antes las cuales procedo a identificarme plenamente como personal de este Organismo y una vez hecho esto, mis entrevistadas manifestaron que es su deseo no proporcionar sus nombres y en relación a los hechos sobre los cuales se les cuestiona en forma conjunta señalaron que efectivamente si tuvieron conocimiento por

comentarios de otros vecinos más no les consta, ya que no estuvieron presentes el día de los hechos y que entre lo que supieron fue que el señor RPA perdió la visión de unos de los ojos cuando fue detenido por elementos de la policía municipal de Ticul, misma lesión que le fue causada cuando se encontraba ya detenido y a bordo de la unidad policiaca de esa misma corporación y que al parecer uno de los elementos policiacos fue quien le dio una patada. Seguidamente el suscrito procede a cuestionar a las entrevistadas si pudieran proporcionar más datos sobre las personas que les proporcionaron dicha información, a lo que estas manifestaron que no es su deseo no proporcionarla al suscrito, siendo todo cuando manifestaron. Seguidamente procedo a trasladarme siempre sobre la calle 13 por 13-A a otro predio el cual se encuentra habilitado como carnicería el cual carece de denominación social donde se encuentra presente una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de WP, misma persona ante la cual me identifiqué plenamente como persona del este Organismo, y una vez enterado del motivo de mi visita manifestó el citado WP que efectivamente tiene conocimiento toda vez que el mismo RPA de propia voz le comentó que la pérdida de la visión de su ojo se debió a que uno de los elementos de la policía municipal de Ticul le dio un golpe cuando ya se encontraba detenido a bordo de la unidad policiaca, siendo todo cuanto manifestó. Y por último procedo a trasladarme hasta un predio sin número el cual se encuentra igual ubicado sobre las calles antes mencionadas (esquina), y al cual procedo a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones, saliendo del interior del mismo una persona del sexo femenino ante quien procedo a identificarme plenamente como personal de este Organismo y del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada la citada persona del sexo femenino manifestó que responde al nombre de AMCh y que el número de su predio es el [...], y que es su deseo que su nombre sea manejado de forma confidencial para evitar verse involucrada en algún conflicto y que en relación a los hechos que motivan la presente queja señalo: Que efectivamente tiene conocimiento de lo sucedido, ya que ese día no pudiendo recordar el día ni la hora exacta estando en el interior de su domicilio, de pronto escucho que provenían gritos de la calle por lo que al salir a las puertas de su domicilio vio que un grupo de personas se encontraban tirando piedras a una unidad policiaca de Ticul, y los elementos policiacos de dicha corporación procedieron a detener al señor RPA quien intervino únicamente para calmar a uno de sus hijos que se encontraba involucrado en el pleito. Seguidamente el suscrito la cuestiona si en algún momento vio que lesionen los elementos policiacos al señor RPA al momento de su detención a lo que la entrevistada manifestó que no, que lo único que vio fue que al momento de la detención le doblen los brazos al señor RPA para inmovilizarlo y subirlo a la parte posterior del vehículo policiaco cuyo número económico no se percató, y que al momento de todo esto, no vio ningún rastro de sangre en la persona de RPA ni que presentara alguna otra lesión, luego de estar a bordo del vehículo oficial los elementos policiacos se retiraron con rumbo desconocido. Así mismo refiere que posteriormente se enteró por comentarios de vecino que el citado RPA perdió la visión de un ojo cuando uno de los elementos de la policía le propino un golpe estando detenido y a bordo de la unidad policiaca...”

- 15.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, en la que consta la investigación realizada por personal de este Organismo, misma que contiene lo siguiente: ***“...acto seguido nos trasladamos a un predio en donde nos atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse MP y a quien al manifestarle el motivo de mi presencia comentó que el día de los hechos, no recordando la fecha exacta, pero que como a eso de las 2 de la madrugada unos elementos de la Policía Municipal llamaron a su casa y al salir le dijeron que su hermano RP se encontraba herido y debía acompañarlos, por lo que mi entrevistada accedió y le pidió a su hermano JAPA que diera aviso en casa de R, acto seguido la llevaron a la clínica de Oxkutzcab en donde su hermano era atendido por un médico, mismo que le dijo a mi entrevistada que era necesario trasladarlo al hospital O’horán en Mérida, momentos después subieron a su hermano en una camilla y al salir observó que lo subieron a una ambulancia y el doctor, del que no recuerda su nombre, le dijo que lo acompañe, en ese momento unos elementos de la Policía Municipal intentaron abordar la ambulancia pero el doctor no lo permitió y les dijo, “si quieren ir, que lo hagan por su cuenta, pero a la ambulancia solo se puede subir la señora”, por lo que mi entrevistada abordó la ambulancia y los trasladaron a Mérida, que en el camino a Mérida su hermano R le dijo a mi entrevistada que los Policías Municipales le dieron de golpes y alguno de ellos le dio una patada en la cara y le lastimo su ojo, refiere mi entrevistada que su hermano se encontraba muy lesionado y presentaba varias lesiones en diferentes partes del cuerpo, pero las más visibles eran las de su nariz, ceja y la de su ojo, el cual estaba tapado con una gasa, que al llegar al O’horán su hermano fue atendido y le sacaron radiografías de su cara y fue cuando le confirmaron que tenía la nariz fracturada y le habían lastimado el ojo provocando que lo perdiera, que el cuarto en donde estaba su hermano era custodiado por dos Policías Municipales de Ticul, uno moreno y uno “huerito” “chaparro”...”***
- 16.- Acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista al elemento de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, C. Amílcar Augusto Aldana Chan, mismo quien en su parte conducente señaló: ***“...que actualmente se desempeña como Agente de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, y con relación a los hechos que se investigan, manifestó que si conoce al señor RPA, debido a que es su vecino pues vive a dos cuadras de su casa, que también conoce a todos sus hijos, de quienes refiere que son muy pandilleros y pleitistas, que en el año dos mil doce trabajaba como patrullero en la policía municipal de Ticul, Yucatán y que el día en que detuvieron al ahora quejoso no participó en ese operativo, sin embargo, afirma que si se enteró a través de un pariente del quejoso cuyo nombre no recuerda, solo sabe que fui funcionario, sin recordar si era regidor o director en la administración pasada del Ayuntamiento de Ticul, quien le estuvo pidiendo al entrevistado los nombres de los agentes que participaron en la detención de RPA, pero el de la voz le indicó que no tiene esos datos, y que por su parte no tenía inconveniente en apoyar a su vecino pero que desafortunadamente no tiene conocimiento acerca de los hechos y por esa razón no pudo darle la información al pariente del quejoso. Asimismo refiere que le informaron que a RPA lo lesionaron con las piedras que se***

lanzaban las pandillas rivales, pero que esta información no le consta ya que como ha mencionado el entrevistado, no presencié los hechos...”

- 17.- Acta Circunstanciada de Investigación, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil catorce, en la que consta la revisión de la Averiguación previa número 82/14ª/2012, iniciada por la denuncia del Ciudadano Rigoberto Pérez Ayala, y en la que se pudo observar lo siguiente: “...1.- Denuncia de fecha 31 de octubre del año dos mil doce, a las 11:30 horas, de RPA, quien manifestó lo siguiente: “siendo las 22:30 y 23:00 horas, me encontraba en mi domicilio descansado de pronto escuché un ruido proveniente de la calle, como si se tratara de un vehículo que se detenía, por lo que decidí salir a la puerta de mi casa y estando en la calle me di cuenta que unos cuantos metros se encontraba una patrulla de Ticul, Yucatán, me acerqué y le pregunté a uno de los policías que es lo que pasaba y este me dio una bofetada, quien es de complexión robusta, de estatura como de 1.60 metros, tez clara que le dicen VELA, un segundo Policía se me acercó y sin decir nada me sujeto con la ayuda de VELA y me tiraron en la parte trasera de la patrulla habían dos policías mas; se retiraron de lugar conmigo y estaba boca abajo sentí una fuerte patada en mi rostro lo cual me lesionó mucho ya que sentí una fuerte patada en mi rostro lo cual me lesionó mucho ya que sentí como me sangraba la cara y al ver esto dichos policías ellos mismo me llevaron al centro de salud de de esta ciudad de Ticul, Yucatán en donde dos policías me bajaron y me llevaron a la sala de urgencias y me quede acostada en el piso; ignorándome ya que no me atendían ignorando por que haya sido así ya que los que hablaron con el personal del centro de salud fueron los mismos policías como o me atendieron escuché cuando uno de los policías dijo: “OYE TU QUE TAL SI DEJAMOS A ESTE CHAVO AQUÍ, POR QUE SI SE AGRAVA NOS VA ECHAR LA CULPA” y me suben en la parte de atrás de la citada patrulla y me trasladaron al seguro social de Oxkutzcab, Yucatán pero por al ver la gravedad de mis lesiones me trasladaron al hospital O’horán de la Ciudad de Mérida , Yucatán. Por indagaciones pude averiguar que los policías municipales que estaban en la patrulla en la que fui abordado por la fuerza del día que fui lesionado responden a los nombres de “OFICIAL VELA”, “MAURO”, “MANUEL GUTIERREZ” y “RIGO”...” 2.-Nota de egreso del paciente Rigoberto Peraza Ayala expedido en el Hospital O’horán de Mérida, Yucatán de fecha 27 de octubre del año dos mil doce. Se ingresa con fractura de huesos de la nariz y estallamiento ocular derecho. 3.- Receta médica Hospitalaria O’horán de fecha veintisiete de octubre del año dos mil doce, del ciudadano Rigoberto Peraza Ayala.4.- Auto de inicio de fecha 31 de octubre del año dos mil doce. 5.- En fecha 31 de octubre del año dos mil doce, solicita al comandante de la Policía Ministerial a fin de que designe a personal a su cargo para realizar la investigación correspondiente. 6.- examen de integridad física de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, de RPA. Conclusiones.- Presenta Lesiones que no tardan en sanar menos de quince días con secuelas pendientes por calificar. 7.- declaración de imputado C. Armando Arturo Vela Gutiérrez, de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, a las 11:58 horas, quien se reserva el derecho a declarar. 8.- citatorio al imputado Rigoberto Fernando Caamal de fecha 28 de junio del año dos mil trece, quien tiene su domicilio en la calle [...] para que comparezca el día 08 de julio del año dos mil trece. 9.- citación al imputado de fecha 21**

de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece. 10.- en fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, se solicita al Director de Seguridad Pública de Ticul, Yucatán C. Pablo Antonio Pech Pech, a fin de que rinda su uniforme con relación a los hechos manifestados por el denunciante. 11.- Oficio del Director de Policía Municipal de la ciudad y Municipio de Ticul, Yucatán C. Pablo Antonio Pech Pech, mediante el cual informó que en vía copia simple del parte informativo de la Policía de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, suscrito por el Director Ezequiel Guadalupe Villalobos Segura, cuando fungía como director de esa Dirección. El cual en su parte conducente versa lo siguiente: “siendo las 23:35 aproximadamente se recibe la orden directa de la central de mando para asistir a verificar una riña vandálica en el parque de San Joaquín ubicado en la calle 42 por 13 A esquina de dicho Barrio siendo que este reporte de igual manera indicó el centralista que fue realizado por medio de una llamada anónima: Al llegar al lugar de los hechos la unidades 7156 y 18 en comboy comando por Ezequiel Gpe. Villalobos Segura (Director de Policía) Momentos después de visualizar un grupo mas de 30 jóvenes indicaron que se proceda a entrevistarnos con los mencionados a lo que respondieron con una lluvia de proyectiles (piedras, botellas y palos) y lesionaron a un ciudadano que se encontraba caminando en ese lugar de los hechos posteriormente se le brindo apoyo para su traslado al centro de salud ubicado en la c. 27 por 30 y 32 del barrio San Román ya que en el momento en el que lesionaron dos elementos que lo asisten reciben algunos golpes con pedradas, se encontró la manera para realizar el rescate y son abordados para su traslado y se les realizan las curaciones necesarias. Así mismo menciono que en el lugar de los hechos y al momento de la lapidación los mismos vecinos y señores incitaban y proporcionaban de proyectiles a los jóvenes vándalos para seguir tirando a las unidades, entre los daños ocasionados tanto físico como materiales salen a relucir los siguientes: Ruptura de panorámico frontal de la unidad 18. RA (persona apoyada) de 50 años de obtuvo lesiones en la cara siendo este fractura en varias partes de la nariz y tabique nasal así como posible estallido en la retina del ojo derecho menciona que se encontraba en un estado de ebriedad. Manuel May Ku (agente) 34 años de edad, obtuvo lesión en el codo derecho que fue una abertura que necesito tres puntadas. Saúl Orlando Ek Paredes 23 años obtuvo Golpe en la espalda que al ser revisado indica que únicamente fue contacto leve. Se trabajó en conjunto con la Secretaria de Seguridad Publica del Estado siendo las unidades 2896 al mando del oficial II Ismael Canul y la 2114 al mando del comandante Cordero quienes apoyaron a las unidades mencionadas para ir al lugar de los hechos pero al visualizar a los involucrados la presencia de las unidades se introducen todos a su predio...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado **RPA**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a

la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del Ciudadano **RPA**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, en virtud de que en fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, el agraviado se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia San Joaquín de esa Ciudad, siendo que al salir fue detenido por elementos de la Policía Municipal de la Localidad en comento, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención, traduciéndose esto en una Detención Ilegal, ya que en el presente caso la misma no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentra protegidos en:

El **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los numerales **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Además de los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**”

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **RPA**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, en virtud de que en el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas y malos tratos, que dieron como consecuencia la pérdida del globo ocular derecho, entre otras lesiones.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señalan:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que señalan:

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que menciona:

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 19/2012**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **RPA**, sus Derechos Humanos a la Libertad

Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Así las cosas, de las constancias integradoras del expediente CODHEY D.T. 19/2012, se tiene que alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, el agraviado **RPA**, al encontrarse a las puertas de su domicilio ubicado en la colonia San Joaquín del Municipio de Ticul, Yucatán, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de esa Localidad, sin decirle el motivo de la detención, siendo que mientras estuvo a disposición de los gendarmes, fue objeto de malos tratos y lesiones, que provocó que lo trasladaran a la clínica de Ticul, Yucatán, luego a la clínica de la Localidad de Oxkutzcab y finalmente por la gravedad de las lesiones, fue enviado al Hospital O´horán, de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

De lo anterior, en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, se notificó el oficio D.T.V. 539/2012, por medio del cual se solicitó al Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, un informe de Ley respecto de las manifestaciones señaladas por el agraviado **RPA**, siendo que mediante Oficio sin número de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, se rindió el mismo señalando que **“...los hechos que manifiesta el señor RPA, son falsos ya que categóricamente en ningún momento se le detuvo por parte de la Policía Municipal, por lo que ignoramos el motivo de denuncia y nunca existió detención, ni mucho menos detención ilegal alguna hacia el quejoso de parte de los elementos policiacos como se manifiesta en el escrito de la CODHEY con número de oficio D.T.V. 539/2012, ya que se le brindó el apoyo para que el obtenga asistencia médica inmediata, esto por las lesiones que le ocasionaron unos pandilleros en el lugar donde sucedieron los hechos, ayudando con una actuación rápida y eficiente en todo momento por lo que para sus curaciones lo trasladamos en el Centro de Salud de esta Ciudad y Municipio de Ticul, Yucatán. Hecho por el cual no puedo remitir a la Autoridad ficha de detención sobre el quejoso RPA, ya que por los motivos antes expuestos no estuvo en ningún momento detenido...”**.

Dicho informe se sustenta en el parte informativo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, elaborado por el entonces Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, Ezequiel Guadalupe Villalobos Segura, que en síntesis relata lo siguiente: **“...siendo las 23:35 aproximadamente se recibe la orden directa de la central de mando, para asistir a verificar una riña vandálica en el parque de San Joaquín ubicado en la calle 42 por 13-a esquina de dicho barrio, siendo que este reporte de igual manera indicó el centralista que fue realizado por medio de una llamada anónima. Al llegar al lugar de los hechos las Unidades 7156 y 18 en convoy comandado por Ezequiel Gpe. Villalobos Segura (Director de la Policía). Momentos después de visualizar un grupo de más de 30 jóvenes indican que se proceda a entrevistarnos con los mencionados a lo que responden con una lluvia de proyectiles (piedras, botellas y palos), y lesionaron a un Ciudadano que se encontraba caminando en el lugar de los hechos. Posteriormente se le brindó apoyo para trasladarlo al centro de salud ubicado en la calle 27 x 30 y 32 del Barrio de San Román, ya que en el momento en el que es lesionado, dos elementos que lo asisten, reciben algunos golpes con piedras, se encuentra la manera de realizar el rescate y son abordados para su traslado y se les realizan las curaciones necesarias. Así mismo mencionó que en el lugar de los hechos y al momento de la lapidación, los mismos vecinos y señoras, insultaban y proporcionaban de proyectiles a los jóvenes vándalos para seguir (ilegible) a las Unidades...”**.

De lo anterior, se observa que la autoridad responsable argumenta que en ningún momento detuvo al Ciudadano **RPA**, el día veinticinco de octubre del año dos mil doce, sino por el contrario, que los elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán lo auxiliaron al notar que se encontraba herido, al ser agredido por unos pandilleros, llevándolo de emergencia a la clínica de salud de ese Municipio, sin embargo, lo anterior se debe desestimar, en virtud de los diversos testimonios recabados por este Organismo en la integración del expediente CODHEY D.T. 19/2012, que señalan que los hechos sucedieron tal y como lo narró el agraviado, entre los testimonios que sustentan lo anterior existe la narrativa de la Ciudadana de nombre **F** quien señaló: **“...que conoce de vista y trato al señor RPA ya que vive cerca de su casa y con relación a los hechos que se investigan recuerda que un día sin recordar fecha exacta pero que fue en el mes de octubre del año en curso, siendo alrededor de las diez de la noche se encontraba en su domicilio, cuando vio llegar una patrulla de la policía municipal de Ticul sin recordar el numero económico y los policías que se encontraban en la patrulla detuvieron a don RPA sin motivo alguno, cuando se encontraba en la puerta de su casa bebiendo bebidas alcohólicas, asimismo vi que lo estaban golpeando en diversas partes de su cuerpo así como lo estuvieron pateando y se lo llevaron detenido...”**, el testimonio del Ciudadano **MA**, quien manifestó lo siguiente: **“...el día que lo detuvieron fue a finales del mes de octubre, cuando llegaron policías municipales de Ticul y policías Estatales debido a que los hijos de don R habían apedreado una patrulla de la Policía Municipal de Ticul y sólo detuvieron a R por que sus hijos se escondieron...”**. De igual manera, un testimonio de una persona del sexo masculino quien solicitó la confidencialidad de sus datos y quien manifestó lo siguiente: **“...el día de la detención de don Rigoberto recuerdo que fue en el mes de octubre sin recordar la fecha pero a finales del mes, me encontraba en el taller cuando escuché unos ruidos de camionetas y salí a ver lo que estaba pasado y al salir vi que una patrulla de la policía municipal de Ticul se encontraba en la puerta de la casa de don R y escuché que estaba discutiendo los policías con él...”**. La testimonial de la Ciudadana **MBCh**, quien dijo lo siguiente: **“...el día de la detención de don R fue un veinticinco de octubre del año en curso, alrededor de la diez de la noche, me encontraba en mi domicilio cuando escuché el ruido de un vehículo y salí para ver quién era y vi que en la puerta de la casa de don R estaba estacionada una camioneta de la policía municipal de Ticul, y don R estaba acompañado de su hija NJPB, cuando lo detuvieron y se lo llevaron en la patrulla municipal...”**. Testimonio del Ciudadano **SAVB** quien señaló: **“...vio que detengan a don R y se lo lleven por los policías municipales, asimismo vio que lleven la bicicleta que estaba estacionada en la puerta de su casa, por que no pudieron detener a su madre la señora M...”**. Testimonial de la Ciudadana **NYPB** quien señaló: **“...el día veinticinco de octubre del año en curso alrededor de las nueve o diez de la noche, mi papá de nombre RPA se encontraba durmiendo en nuestro predio arriba señalando cuando de repente escuché el ruido de un vehículo en la puerta de mi casa por lo que salió mi padre a ver de lo que se trataba, siendo que salí de tras de él y al salir vi dos patrullas de la policía municipal de Ticul, Yucatán sin recordar el numero económico de las patrullas por lo que descendió un policía municipal que es de estatura como uno cincuenta y cinco metros de tez morena, robusto, de cabello negro y mi padre le pregunto “que es lo que está pasando” siendo que sin razón y motivo alguno le dio una bofetada a mi padre por lo que el policía le indicó a otro policía que baje de la patrulla y entre dos policías detuvieron a mi padre sin que mi padre ponga resistencia a su detención, y se lo aventaron**

en una de las patrullas y se lo llevaron detenido, hago de manifiesto que mi padre no tenía ninguna lesión en el cuerpo cuando los referidos policías se lo llevaron detenido...". Testimonial del Ciudadano J de la CVC: **"...encontrándose como a eso de las diez de la noche, en el interior de su casa, salió a ver qué pasaba y fue que observó que elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, se llevaran detenido a su concuño RP, subiéndolo a una de las patrullas en la parte de atrás, señala el de la voz que cuando esto sucedió no observó que el señor RPA estuviere lesionado o lastimado, sin embargo, precisa que si lo sometieron con fuerza cuando lo detuvieron..."**. Testimonial de la Ciudadana AMCh quien señaló: **"...estando en el interior de su domicilio, de pronto escuchó que provenían gritos de la calle por lo que al salir a las puertas de su domicilio vio que un grupo de personas se encontraban tirando piedras a una unidad policiaca de Ticul, y los elementos policiacos de dicha corporación procedieron a detener al señor RPA quien intervino únicamente para calmar a uno de sus hijos que se encontraba involucrado en el pleito. [...] luego de estar a bordo del vehículo oficial los elementos policiacos se retiraron con rumbo desconocido..."**.

Los testimonios anteriores corroboran que el día de los hechos los elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, detuvieron al agraviado **RPA**, en las puertas de su domicilio, siendo que el argumento de la Autoridad responsable, en el sentido de que le prestaron auxilio por las lesiones que presentaba por actos de pandillerismo, y no que fue detenido, resulta probatoriamente insuficiente, puesto que no hay prueba alguna que lo sustente. A pesar que los testigos **MBCh, SAVB, NYPB, J de la CVC** tienen un nexo familiar con el agraviado y podría inferirse cierta parcialidad en sus manifestaciones, lo cierto es que sus testimonios se encuentran armonizados probatoriamente con otros testimonios, en este caso con el de los Ciudadanos **F, MA, AMCh** y de una persona del sexo masculino quien solicitó la confidencialidad de sus datos, mismos que fueron recabados de manera oficiosa por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, siendo que todos los testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado narró al momento de interponer su queja, siendo que sus declaraciones son consistentes con el resto de material probatorio integrado en el expediente de queja, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **"TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA"**, que reza: **La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.**¹

Por todo lo anteriormente señalado, es de concluirse que el día veinticinco de octubre del año dos mil doce, el Ciudadano RPA fue detenido ilegalmente por los elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso

¹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

urgente que justificara dicha detención, vulnerando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, en relación al Derecho a la Libertad Personal lo siguiente: ***“En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción...”***²

Asimismo es de sostenerse que de igual manera existió vulneración al **Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano Rigoberto Peraza Ayala, **al haberse acreditado las violaciones al Derecho a la Libertad Personal**, siendo que la Autoridad Responsable se apartó del respeto de preceptos legalmente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la certeza jurídica refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 53 Ecuador 2007

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, de igual manera violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **RPA**, por los motivos ya expresados.

Por otra parte, también quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del Ciudadano **RPA**, en virtud de que mientras estuvo a disposición de los elementos de la Policía Municipal fue objeto de malos tratos y agresiones, que dieron como consecuencia que el agraviado perdiera el ojo derecho y le fuera fracturada la nariz.

La gravedad de las lesiones del Ciudadano **RPA** quedan acreditadas con las copias certificadas del expediente clínico, enviado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en la que se puede apreciar en la nota de egreso suscrita por el Médico Ricardo García, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil doce, en la que se asienta que las condiciones de ingreso

del agraviado al Hospital General Agustín O'horán, era de **estallamiento ocular derecho y fractura huesos propios de la nariz.**

La responsabilidad de los elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, respecto de estos hechos, queda demostrada con los testimonios de los Ciudadanos **NYPB, J de la CVC y AMCh**, quienes señalaron respectivamente la primera: **“...entre dos policías detuvieron a mi padre sin que mi padre ponga resistencia a su detención, y se lo aventaron en una de las patrullas y se lo llevaron detenido, hago de manifiesto que mi padre no tenía ninguna lesión en el cuerpo cuando los referidos policías se lo llevaron detenido,** el tercero señaló: **“...observó que elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, se llevaran detenido a su concuño RP, subiéndolo a una de las patrullas en la parte de atrás, señala el de la voz que cuando esto sucedió no observó que el señor RPA estuviere lesionado o lastimado, sin embargo, precisa que si lo sometieron con fuerza cuando lo detuvieron,** finalmente AMCh manifestó: **“...vio que al momento de la detención, le doblen los brazos al señor RPA, para inmovilizarlo y subirlo a la parte posterior del vehículo policiaco cuyo número económico no se percató, y que al momento de todo esto, no vio ningún rastro de sangre en la persona de Rigoberto Peraza Ayala ni que presentara alguna otra lesión...”**

Lo anterior demuestra que al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, el Ciudadano **RPA**, no presentaba lesión alguna, siendo que la Autoridad responsable no explicó de una manera razonable, la existencia posterior de las lesiones del agraviado, por la cual tuvo que ser trasladado al Hospital O'horán, de Mérida, Yucatán, por lo que resulta irrefutable que las lesiones del agraviado **RPA**, le fueron inferidas mientras estuvo a disposición de los mismos elementos policiacos de Ticul, Yucatán.

De lo anterior, resulta evidente que los elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, Pública que participaron en la detención del agraviado **RPA**, se apartaron de lo estipulado en el **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su Fracción IV señala: ***“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:***

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”

Al respecto, resulta oportuno señalar que por regla general, las autoridades, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”**, en la que prevé que **1)** el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; **2)** la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y **3)** la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

A su vez, la jurisprudencia internacional sobre violaciones al Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en especial la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al señalar que **en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal.** En ese sentido la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134, ha señalado lo siguiente: ***“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”***

De lo anterior, se desprende que ante la Violación del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, también queda debidamente acreditada la Violación al Derecho al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **RPA**, en virtud de que las acciones desplegadas por Servidores Públicos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, vulneraron las condiciones mínimas de bienestar del agraviado y que dichos Servidores Públicos están obligados respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

En tal contexto, esta Comisión considera que las lesiones que presentaba el agraviado **RPA**, le fue infligida en el momento de su detención, por parte de personal de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violando con ello el derecho que tiene a la **Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato**

Digno, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece.

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Ahora bien, los elementos de la Policía Municipal de Ticul que tuvieron participación en los hechos estudiados, según el propio informe de la Autoridad responsable de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, fueron los Ciudadanos **Ezequiel Guadalupe Villalobos Segura, Carlos García González, Alejandro Magaña Chimal, Amílcar Augusto Aldana Chan, Christian Omar Pech González, Fernando Arturo Vela Gutiérrez, Emmanuel Gutiérrez Alemán, Rigoberto Fernández Caamal, Saúl Orlando Ek Paredes y Manuel May Ku.**

En los puntos recomendatorios, la Autoridad responsable deberá iniciar un procedimiento Administrativo en contra de dichos Servidores Públicos, a fin de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos y en caso de que alguno ya no labore en ese H. Ayuntamiento, deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

En otro orden de ideas, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño

sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **RPA**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, al ser transgredido sus Derechos Humanos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutive.

Finalmente, oriéntese al agraviado **RPA**, de así convenir a sus intereses, a dar seguimiento a la Averiguación Previa número 82/14^a/2012, instruida por la denuncia que interpusiera en contra de

Servidores Públicos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, en relación a los hechos abordados en la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: De conformidad con los artículos 214, 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos **Ezequiel Guadalupe Villalobos Segura, Carlos García González, Alejandro Magaña Chimal, Amílcar Augusto Aldana Chan, Christian Omar Pech González, Fernando Arturo Vela Gutiérrez, Emmanuel Gutiérrez Alemán, Rigoberto Fernández Caamal, Saúl Orlando Ek Paredes y Manuel May Ku**, al haber transgredido los Derechos Humanos del Ciudadano **RPA**, específicamente el Derecho a su Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a su Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, a fin de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos y en caso de que alguno ya no labore en ese H. Ayuntamiento, deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones contenidos en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Atendiendo a la **garantía de satisfacción**, procurar que el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que se sustancie en contra de los Servidores Públicos infractores, sea ágil y efectivo, y en él se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, la cual deberá ser agregada, junto con sus resultados, al expediente personal de los Servidores Públicos involucrados, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos y demás efectos laborales a que haya lugar.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública a afecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucional, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, enviando a este organismo estatal, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA: Atendiendo siempre a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública, a fin de que

se abstengan de realizar cualquier conducta que ponga en riesgo la Integridad Física de las personas que por cualquier motivo se encuentren a su disposición privadas de su libertad, esto en concordancia según lo establecido en el artículo **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, a fin de que cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio prestado, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos, enviando a este organismo estatal, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes al cuerpo de la Policía Municipal a su digno cargo, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

SEXTA.- En términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, **proceder a la indemnización y reparación integral de los daños ocasionados** con motivo del proceder violatorio a los Derechos Humanos llevada a cabo por los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, tomando en consideración los aspectos señalados en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

Dese vista de la presente Resolución al H. Cabildo del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Ticul, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus

recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado Notifíquese.**